



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 3 de agosto de 2021.

CITE: LLNSCC/N° 40/2021

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



**REF.: REMITO PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 622 DE
“ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR”**

De mi mayor consideración:

PL- 263-20

Por intermedio de la presente, en aplicación del artículo 162 Parágrafo I Numeral 3 de la Constitución Política del Estado; en conformidad al artículo 158 parágrafo I numeral 3 y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento General de la Cámara de Diputados remitimos a usted como Asambleístas Nacionales el **PROYECTO DE: MODIFICACIÓN A LA LEY N° 622 “DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR”** para que procedan conforme al trámite correspondiente.

Sin otro particular, nos despedimos esperando que se dé curso a lo solicitado.

Laura Luisa Nayar Sosa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Gabriela V. Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 622 “DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, como norma suprema del ordenamiento jurídico, prevé la proclamación de valores supremos y principios fundamentales, la consagración de derechos y garantías constitucionales de las personas, así como la delimitación de la estructura social, económica financiera, jurídica y política. Es así que la norma constitucional reconoce el derecho al agua y a la alimentación sana, adecuada y suficiente, a la salud y a la educación.

El Artículo 16, Parágrafo I. de la Constitución Política de Estado, establece: *“Toda persona tiene derecho al agua y la alimentación”*. II. *“El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.”* De igual forma el Artículo 82, parágrafo I. de la norma supra menciona: *“El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley”*.

El texto ordenado de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez”, en su Artículo 9, Parágrafo I, numerales 3) y 4) establece entre otras, que la autonomía se ejerce a través de: *“la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo”* y *“la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social”*; así también, el Artículo 100, Parágrafo III, Numeral 12





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

señala que en materia de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales los Gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva, entre otras: *“Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda, Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto”*.

La Ley N° 070 de 20 de diciembre del 2010 Ley de la Educación - Avelino Siñani y Elizardo Pérez, establece el modelo educativo socio-comunitario productivo, e incorpora funciones para los niveles subnacionales, preveyendo que los gobiernos autónomos tanto departamentales, municipales y autonomías indígenas originarias apoyen programas educativos, en esa línea el Artículo 5 Numeral 11 de la presente Ley, refiere: *“11. Formular e implementar, desde todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional, programas sociales específicos que beneficien a las y los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte y material escolar; en áreas dispersas con residencias estudiantiles y se estimulará con becas a las y los estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del Sistema Educativo Plurinacional”*.

La Ley N° 622 de 29 de diciembre de 2014, Ley de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural, que regula la Alimentación Complementaria Escolar distribuyendo responsabilidades a los diferentes niveles de gobierno, siendo entre sus fines el de contribuir a mejorar el rendimiento escolar y el estado nutricional de las y los estudiantes de las Unidades Educativas y de convenio a través de una alimentación adecuada, saludable y culturalmente apropiada y dotada universalmente mediante la alimentación complementaria escolar.

El Artículo 9 inciso a) de la Ley N° 622; establece como competencia del nivel central de Estado, el de: *“a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes y programas nacionales sobre Alimentación Complementaria Escolar, de forma coordinada y concurrente con las entidades territoriales autónomas, priorizando a municipios vulnerables”*.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

A causa de la escalada de contagios que sufrió el mundo, producto de la pandemia causada por el COVID-19, originó la suspensión permanente de clases en todo el país de todos los niveles a partir del 31 de marzo de 2020 incluyendo a la presente gestión en algunos municipios.

El Parágrafo I, del artículo 6 de la Ley N° 1359 de 17 de febrero de 2021 establece que: *"La emergencia sanitaria acaece cuando una o varias enfermedades constituyan un riesgo para la salud pública, implique una situación de extrema gravedad y magnitud que dañe directamente a las personas y provoque una crisis sanitaria, sean estos por un brote epidémico que afecte o exista contagios comunitarios al interior del territorio nacional o sea declarada como epidemia o pandemia"*.

En ese contexto se ve necesario que por el Órgano Legislativo pueda tratarse la modificación a la Ley N° 622 de Alimentación Complementaria Escolar;

POR TANTO:

La Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley;

PL- 263-20

RESUELVE: APROBAR LA MODIFICACIÓN A LA LEY N° 622 DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR;

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 622 de 29 de diciembre de 2014 "Ley de Alimentación Complementaria Escolar" para mitigar los efectos generados por la falta de recursos producto de la paralización de actividades a causa de la pandemia.

Artículo 2. (INCORPORACIONES).- Se incorpora el parágrafo VI. al artículo 7 de la Ley N° 622 de 29 de diciembre de 2014 "Ley de Alimentación Complementaria Escolar" con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“De manera excepcional y en aquellos casos en que la gestión escolar no se desarrolle de manera presencial por factores epidemiológicos, los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán disponer los recursos destinados del Alimento Complementario Escolar (desayuno escolar) presupuestados para la gestión en curso, para ser otorgados por única vez a las y los estudiantes en etapa inicial, primaria y secundaria, de las unidades educativas fiscales, y de convenio en todo el territorio nacional. Los beneficiarios, podrán efectuar el cobro a través de sus progenitores o representantes legales, una vez esta sea refrendada por Ley Municipal en cada municipio quien deberá establecer el monto a cobrar en base a su presupuesto”.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Laura Luisa Nayar Sosa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Abog. Gabriela V. Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

